



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2601178

Referencia: Solicitud con folio 420030700001926

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 12/26

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante sobresee parcialmente el recurso de revisión, en razón de que se comprobó que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud al incluir elementos novedosos relacionados con los estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos entregados en 2001, respecto del Fondo para la Educación y Salud Indígenas (FESIN) y el Fondo Nacional de Becas (FONABEC). Asimismo, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio de la persona recurrente por la no localización de la información; lo anterior, ya que del análisis efectuado se constató que la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente, y no se identificó obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar con la información requerida en sus archivos.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	4
II.1 Competencia	4
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	10
III. Decisión	20
IV. Resolutivos	21

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

En sesión del veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2601178, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700001926, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El siete de enero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que, por ese medio, el sujeto obligado le proporcionara las imágenes “HD” del anverso de las hojas de seguridad, y sus dimensiones, que se incluyeron en dos estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos entregados en 2001 por el expresidente Vicente Fox, con motivo del Fondo para la Educación y Salud Indígenas (en adelante “FESIN”) y el Fondo Nacional de Becas (en adelante “FONABEC”).

A su solicitud, la persona adjuntó dos imágenes de los estuches relacionados con los dos Fondos identificados en su solicitud.

2. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales del Banco de México, en el periodo identificado en la solicitud, no se identificó expresión documental o información referente a las imágenes descritas en su requerimiento, ni se advirtió obligación de contar con la misma, en términos del marco normativo aplicable.

3. Recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, al reiterar su interés en conocer la información relacionada con los elementos de seguridad incluidos en los estuches numismáticos y/o notafílicos emitidos en 2001, con motivo del FESIN y del FONABEC.

De manera adicional y respecto de los mismos estuches, la persona en su recurso de revisión también requirió conocer lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

- Tipo de impresos de seguridad incluidos en cada estuche (certificado, impreso de seguridad, hojas de autenticidad u otro).
- Técnicas de impresión utilizadas en su elaboración.
- Elementos de seguridad visibles y no visibles incorporados.
- Áreas responsables que se encargaron del diseño y elaboración de esos elementos de seguridad.
- Documentación técnica, descriptiva o normativa relacionada con dichos elementos.

La persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión el oficio número CONS/12/2026, del dos de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por la Gerente de lo Consultivo, adscrita a la Dirección Corporativa Jurídica y de Seguridad, de la Casa de Moneda de México, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. Radicación y admisión. El seis de febrero de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y las pruebas documentales ofrecidas por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

5. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

6. Recepción de alegatos. El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926

8. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, y el dieciséis de marzo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2601178**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y la persona recurrente amplíe los alcances de su solicitud en su escrito.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expuesta por la persona recurrente es susceptible de analizarse de fondo en la presente resolución, toda vez que de su análisis es dable concluir que se inconforma por la no localización de la información solicitada, al reiterar su interés para acceder a las imágenes “HD” del anverso de las hojas de seguridad y sus

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

dimensiones de dos estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos de 2001 relacionados con el FESIN y FONABEC.

Lo anterior se corrobora con el oficio número CONS/12/2026 del dos de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por la Gerente de lo Consultivo, adscrita a la Dirección Corporativa Jurídica y de Seguridad, de la Casa de Moneda de México, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, mediante el cual dicha Casa atendió una diversa solicitud en la que también se requirió información sobre los estuches objeto de estudio, ya que en ella se hace referencia a dos boletines de la Sociedad Numismática de México, A.C., que contienen a su vez un artículo en el que se señala que los impresos de seguridad de éstos supuestamente estuvieron a cargo del Banco de México.

Es decir, dado que del oficio de cuenta se desprende una presunta participación del Banco de México en la generación de los impresos de seguridad de estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos de 2001 relacionados con el FESIN y FONABEC, es posible concluir que la pretensión de la persona recurrente es controvertir la no localización de la información que le fue notificada en respuesta.

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de la no localización de la información requerida por parte del sujeto obligado.

Por tanto, es posible concluir que no se actualiza el supuesto normativo del artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

El sujeto obligado expuso que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en el recurso de revisión, de manera que, a su juicio, dicha inconformidad es improcedente en términos de la fracción VII del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, corresponde analizar el recurso de revisión, a fin de determinar si se incluyeron elementos nuevos a su solicitud original.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud, la respuesta emitida, así como el agravio formulado por la persona recurrente.

De esta manera, mediante la solicitud con número de folio 420030700001926, se requirió lo siguiente:

“Estoy investigando acerca de unas hojas de seguridad que venían en 2 estuches numismáticos, filatélico y notafílicos diferentes, entregados en 2001 por el expresidente Vicente Fox. Me gustaría que me pudieran compartir las imágenes HD del anverso de estas hojas de seguridad y sus dimensiones: 1. FESIN (Fondo para la Educación y Salud Indígenas) (2001) 2. FONABENC (Fondo Nacional de Becas) (2001) De antemano gracias. Saludos” (sic)

Conforme la transcripción previa y respecto de los dos estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos diferentes, entregados en 2001 relacionados con el FESIN y FONABEC, la persona recurrente solicitó las imágenes “HD” del anverso de las hojas de seguridad contenidas en esos estuches, así como sus dimensiones. Asimismo, adjuntó dos imágenes relacionadas con lo requerido.

En respuesta, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Emisión del Banco de México, el sujeto obligado respondió a la persona solicitante que, con motivo de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos del Banco de México, durante el periodo identificado en la solicitud, no se localizó ninguna expresión documental o información relacionada con las imágenes adjuntas a su solicitud, ni se ubicó obligación normativa para contar con la misma.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión para manifestar lo siguiente:

*“A quien corresponda
Banco de México*

Por medio de la presente solicito información relativa a los elementos de seguridad incorporados en los estuches numismáticos y/o notafílicos emitidos con motivo del FESIN y del FONABEC correspondientes al año 2001, los cuales, conforme a respuestas institucionales previas, fueron elaborados por personal del Banco de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 Bis 1, fracción II y 16 Bis 2, fracción I del Reglamento del Banco de México.

De manera específica, solicito atentamente se me informe, para cada uno de los estuches (FESIN 2001 y FONABEC 2001), lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

Tipo de impreso(s) de seguridad incluido(s) en cada estuche (certificado, impreso de seguridad, hoja de autenticidad u otro).

Dimensiones físicas de los impresos de seguridad.

Técnicas de impresión utilizadas en su elaboración (offset, tipografía, calcografía, serigrafía u otras).

Elementos de seguridad visibles y no visibles incorporados (microtexto, fibras, marcas de agua, tintas especiales, numeración, etc.).

Área(s) responsable(s) dentro del Banco de México del diseño y elaboración de dichos elementos.

Imágenes de los anversos de las piezas.

En su caso, si existe documentación técnica, descriptiva o normativa relacionada con dichos elementos.

La presente solicitud se formula con fines informativos y de investigación numismática, sin carácter comercial.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención brindada.

*Atentamente,
[...]" (sic)*

Sobre la pretensión informativa citada, este Comité Garante advierte que, mediante su recurso de revisión, la persona recurrente pretende acceder a información que no formó parte de lo requerido inicialmente, pues en términos de la solicitud original, únicamente se pidieron las imágenes "HD" del anverso de las hojas de seguridad y sus dimensiones, contenidas en estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos, relacionados con el FESIN y el FONABEC. No obstante, con la interposición del medio de impugnación, se estima que existe inconformidad con la no localización de la información antes identificada y que formó parte de su petición primaria, ahora también busca conocer la siguiente información sobre esos mismos estuches:

- Tipo de impresos de seguridad incluidos en cada estuche (certificado, impreso de seguridad, hojas de autenticidad u otro).
- Técnicas de impresión utilizadas en su elaboración.
- Elementos de seguridad visibles y no visibles incorporados.
- Áreas responsables que se encargaron del diseño y elaboración de esos elementos de seguridad.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

- Documentación técnica, descriptiva o normativa relacionada con dichos elementos.

Así, por lo que atañe a los nuevos requerimientos de información en el recurso de revisión, que consisten en el tipo de impresos de seguridad, técnicas de impresión utilizadas en su elaboración, elementos de seguridad visible y no visible, áreas que diseñaron y elaboraron esos elementos y, en su caso, la documentación técnica, descriptiva o normativa relacionada con los mismos, es posible concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 159, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 158, del mismo ordenamiento legal, tal como sostiene el sujeto obligado en su oficio de alegatos.

Cabe señalar que, en todo momento, las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse a la luz de las solicitudes que las motivaron, puesto que el objeto de recurso de revisión en materia de acceso a la información pública es verificar su legalidad en los términos que fueron emitidas y notificadas, atendiendo a los requerimientos plantados en la solicitud original.

De permitir que las personas varíen sus solicitudes al momento de interponer el recurso de revisión, se constreñiría indebidamente a los sujetos obligados a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas de origen y que, por tanto, estaban imposibilitados para atender.

Así, en la interposición del recurso de revisión, las personas recurrentes deben ceñirse a los términos y alcances estrictamente planteados en la solicitud y la respuesta, sin incorporar nuevos requerimientos o modificaciones que alteren el objeto inicial de su petición. Ello en atención a que, como se mencionó previamente, el aludido medio de impugnación tiene por finalidad controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud primigenia, y no construir una vía para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido.

De esa manera, con fundamento en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción VII, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente recurso de revisión, pues como se acreditó previamente, la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud al incluir lo referente al tipo de impresos de seguridad, técnicas de impresión utilizadas en su elaboración, elementos de seguridad visible y no visible, áreas que diseñaron y elaboraron esos elementos y,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

en su caso, la documentación técnica, descriptiva o normativa relacionada con los mismos, resultando un contenido novedoso en el presente asunto.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente de este medio de impugnación, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 420030700001926 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al informar la no localización de la información requerida.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió las imágenes HD del anverso de las hojas de seguridad y sus dimensiones, que se incluyeron en dos estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos referentes al FESIN y FONABEC que se entregaron en 2001 por el expresidente Vicente Fox.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la información proporcionada por la Dirección General de Emisión del Banco Central, el sujeto obligado respondió que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos del Banco de México, durante el periodo identificado en la solicitud, no se localizó expresión documental o información referente a las imágenes descritas en su requerimiento de información y tampoco se advirtió obligación normativa para contar con la misma.

c. Motivo de inconformidad. Conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 148 de la Ley General en la materia, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir la no localización de la información requerida, toda vez que, al interponer su recurso de revisión, reiteró los términos de su requerimiento.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926

Adicionalmente, la persona adjuntó el oficio número CONS/12/2026, del dos de febrero de dos mil veintiséis, suscrito por la Gerente de lo Consultivo, adscrita a la Dirección Corporativa Jurídica y de Seguridad, de la Casa de Moneda de México, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se hace referencia a los estuches identificados en la solicitud que nos ocupa y proporciona dos vínculos electrónicos para consultar dos boletines de la Sociedad Numismática de México, A.C., los cuales a su vez contienen un artículo en el que se señala que los impresos de seguridad supuestamente estuvieron a cargo del Banco de México.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, el Banco de México manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que en cumplimiento con lo previsto en el artículo 131, primer párrafo, de la Ley General en la materia, lo informado a la persona recurrente fue congruente con lo expresamente requerido.
- Que lo expuesto por la persona recurrente constituye una nueva solicitud de información, sin que se desprenda alguna consideración relacionada con la respuesta que se emitió para atender el requerimiento materia del presente recurso de revisión. En ese sentido, a su consideración, solicitó tener consentida tácitamente la atención que emitió a este requerimiento.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, vía alegatos, el sujeto obligado señaló que, a su consideración, la persona recurrente no se pronunció sobre la respuesta que en su momento emitió para atender la solicitud que nos ocupa y, por tanto, esta actuación debía tenerse por consentida tácitamente. Al respecto, este Comité Garante considera que no procede esta figura en el caso concreto, pues de un análisis a las constancias que integran este recurso de revisión y en aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 148 de la Ley General de la materia, se identifica

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926

una inconformidad contra la no localización de la información solicitada, al reiterar su interés de acceder a las imágenes “HD” del anverso de las hojas de seguridad y sus dimensiones de dos estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos de 2001 emitidos con motivo del FESIN y FONABEC.

Por ello, el objeto de estudio de fondo en la presente resolución, es precisamente la respuesta que notificó el sujeto obligado a la persona recurrente en relación con su solicitud con número de folio 420030700001926, de ahí que no pueda ser considerada como consentida.

Aclarado lo anterior, debemos comenzar por decir que el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 del mismo ordenamiento legal, el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, con motivo de su ejercicio es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda.

De esta manera, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales que atiendan los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, de conformidad con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

En atención a las condiciones previamente referidas, se debe determinar si en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Establecida la normatividad aplicable a la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, conviene traer a cuenta que, mediante el folio 420030700001926, la persona recurrente solicitó las imágenes “HD” del anverso de las hojas de seguridad, y sus dimensiones, que se incluyeron en dos estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos entregados en 2001 por el expresidente Vicente Fox, relacionados con los Fondos FESIN y FONABEC.

Al respecto, con el propósito de dar contexto al requerimiento informativo, de una revisión al portal electrónico del sujeto obligado¹, se desprende que la numismática se refiere a la ciencia que se encarga de estudiar las monedas, la cual no se limita a la colección y clasificación de las mismas, sino que las emplea para explicar diversos fenómenos de la historia humana. Mientras que la notafilia² es la rama de la numismática que se dedica al estudio, investigación, coleccionismo y difusión de los billetes, estampillas y papel moneda en general.

¹ Disponible para su consulta en: <http://www.anterior.banxico.org.mx/dyn/divulgacion/billetes-y-monedas/8--numismatica.html> [consulta: 02 de marzo de 2026]

² Disponible para su consulta en: <https://numismaticasaetabis.com/categoria-producto/notafilia/> [consulta: 02 de marzo de 2026]

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

Por su parte, la Real Academia Española³ define como filatélico(a) a la persona coleccionista de sellos de correos; y a la filatelia como la afición a coleccionar y estudiar sellos de correos.

De esta manera, el requerimiento de la persona recurrente se enfoca en conocer información relacionada con dos estuches que contienen dos medallas de colección, emitidas con motivo del FESIN y el FONABEC.

Al respecto, con la información proporcionada por la Dirección General de Emisión del Banco Central, el sujeto obligado respondió la solicitud de información al señalar que, tras una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no se identificó información o expresión documental que atienda lo requerido, ni obligación normativa de contar con la misma, por lo que, este Comité Garante procede con el análisis del procedimiento de búsqueda efectuado para la gestión de la petición que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Por su parte, el artículo 4o. de la Ley del Banco de México⁴ prevé que a este Instituto Central le corresponde la emisión de billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que autoriza esa misma disposición.

Para tal efecto, en términos de los artículos 1o, párrafo primero, 4o, 16, 16 Bis, 16 Bis 1 y 16 Bis 2, del Reglamento Interior⁵, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁶, ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con una Junta de Gobierno y una persona Gobernadora, así como diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección General de Emisión que a su vez se apoya de las Direcciones de Programación y Distribución de Efectivo, de Fabricación de Billetes, y de Administración de Emisión; responsables, entre otros, de lo siguiente:

³ Disponibles para su consulta en: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/filat%C3%A9lico>, <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/filatelia> [consulta: 02 de marzo de 2026]

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁶ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

- **Dirección de Programación y Distribución de Efectivo:** Custodiar la colección numismática del Banco de México; y tramitar, registrar y conciliar las operaciones que realice el Instituto Central, con billetes, monedas acuñadas en metal industrial y productos numismáticos.
- **Dirección de Fabricación de Billetes:** Realizar la manufactura de billetes y otros impresos de seguridad en sus instalaciones.
- **Dirección de Administración de Emisión:** Diseñar los billetes del banco y otros impresos de seguridad; formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de monedas o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial, monedas en metales finos, medallas, así como los bienes elaborados por la Dirección de Fabricación de Billetes, o productos numismáticos; registrar y controlar contablemente los inventarios y costos relacionados con la fabricación de billetes y acuñación de moneda en metal industrial y metal fino.

Con lo anterior, es posible advertir que en el expediente en que se actúa, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado gestionó la solicitud que nos ocupa con la totalidad de las unidades administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido.

De ese modo, al analizar el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, se deduce que atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección General de Emisión, esto es, que no encontró la información solicitada, ni una expresión documental que dé cuenta de lo requerido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, a su escrito, la persona recurrente adjuntó el oficio CONS/12/2026, emitido por la Casa de Moneda de México, en el que se informó que en relación con los estuches identificados en la solicitud que nos ocupa, en dos publicaciones del boletín Numismático, emitido por la Sociedad Numismática

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

de México, A.C., se hace referencia a que los impresos de seguridad incluidos en dichos paquetes supuestamente fueron realizados por personal del Banco de México, tal como se lee a continuación:

El Boletín Numismático, Sociedad Numismática de México, A.C., octubre - diciembre, volumen XXXVI, número 227, 2022⁷:

“Este impreso de seguridad fue realizado por el equipo de originales de la Fábrica de Billetes de ese Instituto Central, diseñado por Lourdes Hernández y grabado por Martha Sasián. Se trata de un grabado en acero impreso por un solo lado con un método calcográfico con tinta café, en papel seguridad con fibrillas de colores sensibles a la luz UV.”

El Boletín Numismático, Sociedad Numismática de México, A.C., enero - marzo, volumen XXXVI, número 278, 2023⁸:

“El impreso de seguridad para el FONABEC fue diseñado por Mario Hernández y grabado por Sergio Moreno, ambos también parte del equipo de originales del Banco de México y fue realizado con la misma técnica que el del FESIN; es decir, un grabado en acero impreso en tórculos por un solo lado con un método calcográfico con tinta café, en papel seguridad con fibrillas de colores sensibles a la luz UV.”

Al respecto, si bien en ambas publicaciones se hace referencia a la supuesta participación de personal del Banco de México en la elaboración de los impresos de seguridad que se incluyeron en los estuches numismáticos elaborados con motivo del FONABEC y el FESIN, lo cierto es que la persona recurrente pretende sustentar la existencia de la información requerida con una nota que le es imputable al autor de la misma, al tratarse de un producto de su interpretación e investigación personal. Al respecto, conviene traer a cuenta el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796*

⁷ Disponible para su consulta en:

https://www.academia.edu/101256425/Estuche_numism%C3%A1tico_filat%C3%A9lico_y_notaf%C3%ADlico_del_Fondo_para_la_Educaci%C3%B3n_y_Salud_Ind%C3%ADgenas_FESIN

⁸ Disponible para su consulta en:

https://www.academia.edu/103592097/Estuche_numism%C3%A1tico_filat%C3%A9lico_y_notaf%C3%ADlico_del_Fondo_Nacional_de_Becas_FONABEC

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”⁹

De esta manera, es importante destacar que las publicaciones en periódicos o boletines como los que nos ocupan, son producto de la interpretación e investigación personal de su autor, cuyo contenido únicamente es imputable a dicha persona y no a las partes referidas o involucradas en el artículo. Por ello, en el caso concreto, toda vez que los dos boletines numismáticos previamente identificados cumplen con estas características, es decir, se trata de publicaciones que contienen las apreciaciones de su autor sobre los estuches numismáticos que se elaboraron con motivo del FONABEC y el FESIN, su contenido no puede considerarse como un elemento indiciario para suponer la existencia de la información requerida.

Abona a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 1999, SON INEFICACES PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS FACTORES DE AQUÉL. *La indicada fracción establece que el Banco de México, para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá cotizar los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Ahora bien, el hecho de que el Presidente de la República, para justificar la reforma a dicho precepto, consistente en disminuir de 2000 a 1000 productos y servicios para el referido cálculo,*

⁹ Tesis I.4o.T.5 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 541, número de registro 203623.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

haya manifestado en la exposición de motivos relativa que en algunas ocasiones se utilizó un número inferior de bienes y servicios, lo que ocasionó controversias en los tribunales, no significa que dichas afirmaciones sean eficaces para acreditar la ilegalidad del procedimiento para calcular los factores del citado índice, pues si bien es cierto que la referida exposición tiene la calidad de hecho notorio, también lo es que su contenido no hace prueba plena para acreditar actos ajenos a quien los sustenta, como tampoco para presumir su ilegalidad, de ahí que sea necesario que el particular demuestre en el procedimiento administrativo o contencioso que el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se le aplica es fruto de un acto viciado.

Contradicción de tesis 63/2006-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.”¹⁰

De la jurisprudencia en cita se desprende que las manifestaciones de autoridades sobre actos ajenos a quienes la sustentan, no necesariamente hacen prueba plena, aún y cuando pudieran considerarse hechos notorios, y tampoco son eficaces para presumir en todos los casos la ilegalidad de la actuación de alguna otra autoridad. De ahí que, en el caso concreto, la respuesta emitida por la Casa de Moneda de México mediante oficio CONS/12/2026, con motivo de una solicitud diversa, no resulta suficiente para acreditar plenamente que la información materia de estudio se encuentre en los archivos del Banco de México, ni constituye un indicio idóneo para determinar que es este último quien detenta la información materia de la presente controversia.

Además, como se analizó previamente, la solicitud se turnó a la única área administrativa competente del sujeto obligado (Dirección General de Emisión), y de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo de la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado¹¹ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de la solicitud con folio 420030700001926 deba figurar en sus archivos.

Luego, aun y cuando a través de la respuesta impugnada, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que la información solicitada no fue localizada en sus archivos, resulta inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 77/2006, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2006, tomo XXIII, página 213, número de registro 174897.

¹¹ Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo requerido, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario¹².

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados¹³, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Por tanto, no constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que este Comité Garante no haya advertido que el sujeto obligado hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas y la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley en comento, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, debido a que, del estudio previamente efectuado no se identificó normatividad que obligue al sujeto obligado a contar con alguna expresión

¹² Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

¹³ Artículo 4o. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

documental que dé atención a lo solicitado o deba obrar en los archivos institucionales que detenta y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con las imágenes “HD” del anverso de las hojas de seguridad y sus dimensiones, que se incluyeron en dos estuches numismáticos, filatélico y/o notafílicos referentes al FONABEC y al FESIN.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: **i)** la solicitud se gestionó ante la unidad administrativa competente (Dirección General de Emisión) y, **ii)** no se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que debe existir la información solicitada conforme a sus atribuciones, y expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con los diversos 159, fracción IV y 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión en relación con el agravio que pretende incluir elementos novedosos relacionados con los estuches numismáticos, filatélicos y/o notafílicos entregados en 2001, respecto del FESIN y FONABEC, y en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, por lo que hace a la no localización de la información requerida mediante la solicitud con folio 420030700001926, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción II; 148; 153; 154, fracciones I y II; 156 y 161, de la Ley General de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601178
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700001926**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I y 159, fracción IV, este último relacionado con el 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700001926, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL